

RESOLUCION 7002 DE 2001

(agosto 9)

Diario Oficial No. 44.518, de 13 de agosto de 2001

DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4240 del 2 de junio de 2000.

El Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales,

en uso de las facultades conferidas en el literal i) del artículo 19 del Decreto 1071 de 1999,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1o. Modifícase el inciso 3o. del artículo 1o. de la Resolución 4240 de 2000, el cual quedará así:

"En casos de contingencia, por fallas en el sistema informático aduanero, corresponde a la Subdirección de Comercio Exterior de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, o al Administrador de Aduanas respectivo, autorizar el trámite manual mediante la presentación física de la documentación, o mediante la entrega en medios magnéticos de la información requerida".

ARTÍCULO 2o. Modifícase el literal b) del artículo 10 de la Resolución 4240 de 2000, el cual quedará así:

"b) Auxiliares: Título de Técnico o Título de bachiller con dos (2) años de experiencia certificada en actividades de comercio exterior. El Título podrá ser homologado por dos (2) años de experiencia relacionados con actividades de comercio exterior".

ARTÍCULO 3o. Modifícase el artículo 11 de la Resolución 4240 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 11. Vinculación o desvinculación de los representantes y auxiliares de las Sociedades de Intermediación Aduanera. La vinculación o desvinculación de representantes y auxiliares de las Sociedades de Intermediación Aduanera, se formalizará únicamente con el registro que la Subdirección de Comercio Exterior de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales efectúe en el sistema informático aduanero. No se requerirá expedición de acto administrativo para autorizar la participación en el desarrollo de las operaciones aduaneras de las personas naturales que vayan a actuar como representantes y auxiliares de las Sociedades de Intermediación Aduanera.

El funcionario competente de la División de Registro y Control de la Subdirección de Comercio Exterior de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, recibirá la solicitud del representante legal de la empresa que solicita la inscripción o desvinculación, junto con los documentos que acrediten su idoneidad profesional en los términos señalados en el artículo anterior, verificará el cumplimiento de los requisitos, e incorporará la información en el sistema informático aduanero.

A partir de la fecha de emisión del reporte de incorporación o desvinculación que expida el sistema, se entenderá efectuado el registro de los representantes o auxiliares. Copia de estos reportes, debidamente firmados por el funcionario competente, deberán reposar en el expediente de la Sociedad de Intermediación Aduanera".

ARTÍCULO 4o. Modifícase el artículo 13 de la Resolución 4240 de 2000, en el sentido de establecer que las características de los carnés correspondientes al fondo y a la impresión de los mismos, serán definidos por los auxiliares y demás usuarios de la función aduanera, de tal manera que les garantice seguridad y control en su identificación.

ARTÍCULO 5o. Modifícase el artículo [15](#) de la Resolución 4240 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 15. Reconocimiento de mercancías. Cuando el declarante sea una Sociedad de Intermediación Aduanera, un Usuario Aduanero Permanente o un Usuario Altamente Exportador, podrá efectuar el reconocimiento de la mercancía en el depósito habilitado, previo a la presentación de la declaración ante la Aduana. Cuando la mercancía se encuentre en un depósito público, para efectuar el reconocimiento, el declarante deberá exhibir al responsable en el depósito habilitado, el documento de transporte debidamente endosado por el último consignatario, y poder o mandato, si a ello hubiere lugar.

Si con ocasión del reconocimiento de las mercancías, la Sociedad de Intermediación Aduanera, el Usuario Aduanero Permanente o el Usuario Altamente Exportador, detecta mercancías en exceso respecto de las relacionadas en la factura y demás documentos soporte, o mercancías distintas de las allí consignadas, o con un mayor peso en el caso de las mercancías a granel, deberá comunicarlo a la División de Servicio al Comercio Exterior, o a la dependencia que haga sus veces, de la administración aduanera competente, dentro del día hábil siguiente a la práctica de dicha diligencia, anexando, para tal efecto, copia del Acta de Reconocimiento debidamente diligenciada. En este caso, procederá el reembarque, o la legalización de la mercancía con el pago de los tributos aduaneros correspondientes, sin que haya lugar a su aprehensión. Para todos los efectos, la mercancía así legalizada se entenderá presentada a la Aduana.

PARÁGRAFO. Cuando haya lugar a la entrega directa de la mercancía al importador o al declarante en el lugar de arribo, también procederá la diligencia de reconocimiento de las mercancías en los términos previstos en este artículo, en lo que le sea aplicable".

ARTÍCULO 6o. Modifícase el artículo [16](#) de la Resolución 4240 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 16. Requisitos para obtener el reconocimiento e inscripción como Usuario Aduanero Permanente. En cumplimiento de lo establecido en los artículos [30](#) y [76](#) del Decreto 2685 de 1999, el representante legal de la persona jurídica que pretenda ser reconocida e inscrita como Usuario Aduanero Permanente, o su apoderado debidamente constituido, deberá formular solicitud escrita dirigida al Subdirector de Comercio Exterior de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, acompañada de los documentos señalados en el artículo [9o.](#) de la presente resolución, salvo los establecidos en los literales b) y d) del citado artículo.

Las personas jurídicas que se acojan para su reconocimiento e inscripción como Usuarios Aduaneros Permanentes al literal c) del artículo [29](#) del Decreto 2685 de 1999, deberán acreditar que tienen vigente un programa para el desarrollo de los Sistemas Especiales de Importación-Exportación previstos en el Decreto-ley 444 de 1967, y que durante los tres (3) años inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud han desarrollado programas de esta naturaleza.

Igualmente, deberá manifestar en su solicitud, que ni la persona jurídica, ni el representante legal de la misma, ni sus representantes o socios, han sido sancionados con cancelación de su reconocimiento o inscripción, ni por violación dolosa a las normas penales, según corresponda, durante los cinco (5) años anteriores a la presentación de la solicitud.

Para efectos de lo previsto en el párrafo 2o. del artículo [37](#) del Decreto 2685 de 1999, los Usuarios Altamente Exportadores que pretendan gozar de las prerrogativas establecidas para los Usuarios Aduaneros Permanentes, deberán formular solicitud escrita dirigida al Subdirector de Comercio Exterior de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, adjuntando certificación expedida por la Dirección General de Comercio Exterior del Ministerio de Comercio Exterior, donde se indique que el interesado no ha sido sancionado, en los dos (2) años anteriores, durante la vigencia de su reconocimiento e inscripción, por incumplimiento de las obligaciones inherentes a los Sistemas Especiales de Importación-Exportación, o por desconocimiento de las normas que regulan el reconocimiento del CERT.

La Subdirección de Comercio Exterior de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales verificará la solicitud y de considerarla procedente, comunicará su aprobación al interesado, indicándole la necesidad de modificar la garantía, para ajustar el objeto de la misma a las nuevas obligaciones y responsabilidades.

Aprobada la garantía, se informará a las Administraciones Aduaneras acerca del Usuario Altamente Exportador que puede hacer uso de las prerrogativas establecidas para los Usuarios Aduaneros Permanentes".

ARTÍCULO 7o. Modifícase el artículo [20](#) de la Resolución 4240 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 20. Entrega y recibo de la declaración. En las administraciones aduaneras con procedimientos manuales, y en aquellas en las que se presenten fallas en el sistema informático aduanero, el Usuario Aduanero Permanente deberá entregar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización del pago de la Declaración Consolidada de Pagos, a la División de Servicio al Comercio Exterior, o la dependencia que haga sus veces de la administración aduanera competente, copia de la Declaración Consolidada de Pagos, conjuntamente con una relación de las declaraciones de importación, indicando sus datos de identificación, el número del autoadhesivo y fecha colocado por la entidad recaudadora, número interno de la declaración, valor de los tributos aduaneros cancelados y la suma total, discriminados por arancel, impuesto sobre las ventas, otros y/o sanciones a que hubiere lugar.

La División de Servicio al Comercio Exterior, o la dependencia que haga sus veces de la administración aduanera competente, deberá verificar que en la Declaración Consolidada de Pagos aparezca la constancia de cancelación de los tributos aduaneros y/o sanciones en la entidad recaudadora y constatará la coincidencia entre los valores cancelados y los consignados en las declaraciones de importación.

Si el pago realizado en la Declaración Consolidada de Pagos fuere inferior a los valores consignados en la relación aportada, o si se encuentra alguna inconsistencia, el Jefe de División de Servicio al Comercio Exterior, o de la dependencia que haga sus veces, dará traslado a la División de Fiscalización, para lo de su competencia.

PARÁGRAFO. Para efectos de lo previsto en el párrafo del artículo [30](#) del Decreto 2685 de 1999, a las sociedades matrices, filiales o subsidiarias que sean reconocidas como Usuarios Aduaneros Permanentes, se les otorgará un código diferente, debiendo cada una de ellas presentar por separado sus correspondientes Declaraciones Consolidadas de Pago".

ARTÍCULO 8o. Modifícase el artículo [21](#) de la Resolución 4240 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 21. Requisitos para obtener el reconocimiento e inscripción como Usuario Altamente Exportador. En cumplimiento de lo establecido en los artículos [37](#) y [76](#) del Decreto 2685 de 1999, el representante legal de la persona jurídica que pretenda ser reconocida e inscrita como Usuario Altamente Exportador, o su apoderado debidamente constituido, deberá formular solicitud escrita dirigida al Subdirector de Comercio Exterior de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, acompañada de los documentos señalados en el artículo [9o.](#) de la presente resolución, salvo el establecido en el literal d) y en el párrafo del mismo.

Además, deberá presentar un certificado expedido por contador público o revisor fiscal, en el que conste que las exportaciones durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud tuvieron un valor FOB igual o superior a dos millones de dólares (US\$2.000.000), y que por lo menos el sesenta por ciento (60%) de las ventas totales dentro del mismo periodo, correspondieron a operaciones de exportación.

Igualmente, deberá manifestar en su solicitud, que ni la persona jurídica, ni el representante legal de la misma, ni sus representantes o socios, han sido sancionados con cancelación de su reconocimiento o inscripción, ni por violación dolosa a las normas penales, según corresponda, durante los cinco (5) años anteriores a la presentación de la solicitud.

PARÁGRAFO transitorio. Para obtener el reconocimiento e inscripción como Usuario Altamente Exportador, la condición prevista en el literal b) del artículo [36](#) del Decreto 2685 de 1999, se podrá acreditar así:

A partir de la entrada en vigencia del Decreto 1232 de 2001 y hasta el 31 de diciembre de 2002, el valor exportado durante los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud, deberá representar, por lo menos, el cuarenta por ciento (40%) del valor de las ventas totales.

Desde el 1o. de enero de 2003 y hasta el 31 de diciembre de 2004, el valor exportado deberá representar por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del valor las ventas totales, durante los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud.

A partir del 1o. de enero de 2005, el valor exportado deber á representar por lo menos el sesenta por ciento (60%) del valor las ventas totales, durante los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud".

ARTÍCULO 9o. Modifícase el literal c) del artículo [26](#) de la Resolución 4240 de 2000 y adiciónase al mismo artículo el literal f), los cuales quedarán así:

"c) La obligación de constituir la garantía y los términos y condiciones en que ésta debe otorgarse".

"f) Ubicación del depósito habilitado para envíos urgentes, indicando el área de almacenamiento y de abandonos".

ARTÍCULO 10. Modifícase el literal c) del artículo [29](#) de la Resolución 4240 de 2000, el cual quedará así:

"c) La obligación de constituir la garantía y los términos y condiciones en que ésta debe otorgarse".

ARTÍCULO 11. Adiciónase la Resolución 4240 de 2000, con el siguiente artículo:

"Artículo [38-1](#). Deudas exigibles con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. El cumplimiento del requisito establecido en el literal h) del artículo [76](#) del Decreto 2685 de 1999, solo se predicará al momento de la presentación de la solicitud de inscripción, autorización, habilitación o renovación".

ARTÍCULO 12. Modifícase el artículo [39](#) de la Resolución 4240 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 39. Prohibiciones y restricciones para el ingreso de mercancías. En desarrollo de lo dispuesto en el párrafo del artículo [41](#) del Decreto 2685 de 1999, la importación de materias textiles y sus manufacturas, clasificables en la Sección XI (Capítulos 50 a 63, ambos inclusive) del Arancel de Aduanas, únicamente podrá realizarse por los puertos, aeropuertos y lugares de arribo, de servicio público, ubicados en la jurisdicción de las siguientes administraciones aduaneras de: Barranquilla, Bucaramanga, Buenaventura, Cali, Cartagena, Cúcuta, Ipiales, Leticia, Medellín, San Andrés y Santa Fe de Bogotá. Lo dispuesto en este inciso, se aplica igualmente a las importaciones de mercancías procedentes de las Zonas Francas Industriales de Bienes y de Servicios.

La presentación y aceptación de las Declaraciones de Importación de las mercancías a que se refiere el inciso anterior, bajo cualquiera de las modalidades de este régimen, se hará en la administración aduanera de la jurisdicción por la cual se importó la mercancía al país o por la que se importará, si se trata de una Declaración Anticipada.

Se exceptúan de lo previsto en el inciso primero de este artículo, las mercancías que se importen para ser sometidas a la modalidad de importación temporal para perfeccionamiento activo, siempre que el importador o el declarante demuestre ante la Subdirección de Comercio Exterior de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, haber celebrado contrato con el Ministerio de Comercio Exterior, o encontrarse autorizado para declarar bajo la modalidad de importación temporal para procesamiento industrial. La Subdirección de Comercio Exterior comunicará lo pertinente a la administración aduanera en cuya jurisdicción se pretendan realizar las importaciones, la cual deberá corresponder a la Administración más próxima al lugar en donde se efectuará el perfeccionamiento activo.

Tampoco procede la restricción prevista en el primer inciso del presente artículo, tratándose de la importación de mercancías que se clasifiquen por las siguientes subpartidas: 50.01, 50.02, 50.03, 51.01, 51.02, 51.03, 51.04, 51.05, 52.01, 52.02, 52.03, 52.04, 53.01, 53.02, 53.03, 53.04, 53.05, 54.01, 54.04, 54.05, 55.01, 55.02, 55.03, 55.04, 55.05, 55.06, 55.07, 55.08 y 56.01.10.00.00.

Así mismo, los bienes clasificados en la partida arancelaria 17.01, Azúcar de caña o remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, originarios y/o procedentes de Venezuela, únicamente podrán ser importados por el paso de frontera San Antonio-Cúcuta por el Puente Internacional Simón Bolívar, y por el paso de frontera Ureña-Cúcuta, por el Puente Internacional Francisco de Paula Santander.

PARÁGRAFO. Se prohíbe la importación, por la jurisdicción de la Administración de Aduanas de Turbo, de los bienes clasificados en las subpartidas arancelarias 02.07.13.00.00, 02.07.14.00.00, 02.07.26.00.00, 02.07.27.00.00, 02.07.35.00.00 y 02.07.36.00.00 y en la partida 17.01".

ARTÍCULO 13. Modifícase el inciso primero del artículo [40](#) de la Resolución 4240 de 2000, en el sentido de incluir dentro de los aeropuertos que se entienden habilitados automáticamente para efectos aduaneros, el aeropuerto Alcaraván de Yopal.

ARTÍCULO 14. Modifícase el literal e) del artículo [45](#) de la Resolución 4240 de 2000, y adiciónase al mismo artículo el literal k), los cuales quedarán así:

"e) Manifestación en la que se indique que ni la persona jurídica, ni el representante legal de la misma, ni sus representantes o socios, han sido sancionados con cancelación de su habilitación, ni por violación dolosa a las normas penales, según corresponda, durante los cinco (5) años anteriores a la presentación de la solicitud";

"k) La relación de los equipos que serán utilizados para el cargue, descargue, pesaje, almacenamiento y conservación de las mercancías y su respectiva identificación".

ARTÍCULO 15. Modifícase el literal e) del artículo [47](#) de la Resolución 4240 de 2000, y adiciónase al mismo artículo el literal r), los cuales quedarán así:

"e) Manifestación en la que se indique que ni la persona jurídica, ni el representante legal de la misma, ni sus representantes o socios, han sido sancionados con cancelación de su habilitación, ni por violación dolosa a las normas penales, según corresponda, durante los cinco (5) años anteriores a la presentación de la solicitud";

"r) La relación de los equipos que serán utilizados para el cargue, descargue, pesaje, almacenamiento y conservación de las mercancías y su respectiva identificación".

ARTÍCULO 16. Adiciónase la Resolución 4240 de 2000, con el siguiente artículo:

"Artículo [50-1](#). Depósitos privados aeronáuticos. Las empresas nacionales de transporte aéreo regular de pasajeros y de carga, no están obligadas a constituir la garantía establecida en el artículo [513](#) de esta resolución, para efectos de la autorización de levante del material aeronáutico que se encuentre almacenado en el depósito privado aeronáutico habilitado a su nombre. La garantía constituida con ocasión de su reconocimiento e inscripción como Usuario Aduanero Permanente o la constituida para obtener la habilitación del depósito privado aeronáutico, cubrirá las obligaciones derivadas de la aplicación del párrafo del artículo [56](#) del Decreto 2685 de 1999, para lo cual se deberá incluir en el objeto de la garantía la obligación de presentar las Declaraciones de Importación dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrega de las mercancías, liquidando y pagando los tributos aduaneros y sanciones a que hubiere lugar".

ARTÍCULO 17. Adiciónase el artículo [61](#) de la Resolución 4240 de 2000, con el siguiente inciso:

"Cuando se trate de carga consolidada, se aceptará como identificación genérica de las mercancías en el

Manifiesto de Carga, la indicación de tal circunstancia".

ARTÍCULO 18. Modifícase el artículo [73](#) de la Resolución 4240 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 73. Reconocimiento de la Carga. Cuando el sistema informático aduanero determine el reconocimiento de la carga, se procederá a la práctica de la misma por parte del funcionario competente de la División de Servicio al Comercio Exterior, o de la dependencia que haga sus veces, en los términos definidos en el artículo [10](#). del Decreto 2685 de 1999, con el fin de verificar peso, cuando se trate de mercancía a granel, número y estado de los bultos, sin que para ello sea procedente la apertura de los mismos. Del resultado de la diligencia se dejará constancia en el sistema informático aduanero.

Si como resultado del reconocimiento se encuentra carga no presentada, en los términos señalados en el artículo [232](#) del Decreto 2685 de 1999, procederá su aprehensión, de conformidad con lo previsto en el artículo [502](#) del mismo Decreto. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones establecidas para el transportador, si a ello hubiere lugar".

ARTÍCULO 19. Adiciónase el artículo [75](#) de la Resolución 4240 de 2000, con el siguiente inciso:

"Sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, el traslado de las mercancías a depósito o a Zona Franca, deberá realizarse aunque se hayan vencido los términos consagrados para el efecto".

ARTÍCULO 20. Modifícase el literal c) del artículo [78](#) de la Resolución 4240 de 2000, el cual quedará así:

"c) Depósitos privados para distribución internacional, un (1) año contado a partir de su llegada al territorio aduanero nacional".

ARTÍCULO 21. Modifícase el inciso segundo del artículo [81](#) de la Resolución 4240 de 2000, el cual quedará así:

"Vencido el término de permanencia de la mercancía en depósito, sin que se haya obtenido el levante de la misma, el depósito deberá reportar a la División de Servicio al Comercio Exterior o a la dependencia que haga sus veces, la ocurrencia del abandono legal de las mercancías".

ARTÍCULO 22. Modifícase el artículo [92](#) de la Resolución 4240 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 92. Aduana de importación. La Declaración de Importación bajo la modalidad de reimportación en el mismo estado, deberá presentarse en la misma jurisdicción aduanera por la que se haya efectuado la exportación de la mercancía.

PARÁGRAFO. En consonancia con lo previsto en el párrafo del artículo [297](#) del Decreto 2685 de 1999, los bienes que forman parte del Patrimonio Cultural de la Nación podrán ser objeto de reimportación en el mismo estado, dentro del término autorizado en la Declaración de Exportación, si no que en ningún caso exceda de tres (3) años, contados a partir de la exportación, constituyendo la garantía de que trata el artículo [515](#) de la presente resolución".

ARTÍCULO 23. Modifícase el segundo inciso del artículo [93](#) de la Resolución 4240 de 2000, el cual quedará así:

"En todo caso, la exportación de la mercancía averiada, defectuosa, destruida o impropia deberá realizarse dentro del mes siguiente a la autorización de levante de la mercancía importada".

ARTÍCULO 24. Adiciónase la Resolución 4240 de 2000, con el siguiente artículo:

"Artículo [93-1](#). Destrucción de la mercancía averiada, defectuosa, destruida o impropia. Para efectos de lo previsto en el párrafo del artículo [141](#) del Decreto 2685 de 1999, el jefe de la División de Fiscalización

podrá autorizar la destrucción de la mercancía averiada, defectuosa o impropia para el fin para el cual fue importada. Para el efecto, el declarante o importador deberá presentar solicitud por escrito, o a través del sistema informático a la administración aduanera, sobre la práctica de la diligencia de destrucción de la mercancía, indicando:

- a) Las razones que ameritan la destrucción de la mercancía;
- b) Nombre del propietario o tenedor de las mercancías objeto de la diligencia;
- c) Declaración de Importación correspondiente a la mercancía;
- d) Descripción de la mercancía;
- e) Copia de la garantía vigente expedida por el fabricante o proveedor de la mercancía;
- f) Permisos y autorizaciones de salud y medio ambiente respectivas, cuando a ello hubiere lugar.

La Declaración de Importación en cumplimiento de garantía deberá presentarse dentro del año siguiente a la destrucción de la mercancía autorizada por la autoridad aduanera".

ARTÍCULO 25. Adiciónase la Resolución 4240 de 2000, con el siguiente artículo:

"Artículo [93-2](#). Acta de destrucción. De la diligencia de destrucción se levantará un Acta por el funcionario competente de la División de Fiscalización en la que conste:

- a) El lugar, fecha y hora de la misma;
- b) Número y fecha de radicación de la solicitud;
- c) Las razones que ameritan la destrucción de la mercancía;
- d) Nombre del propietario o tenedor de las mercancías objeto de la diligencia;
- e) Declaración de Importación que ampara las mercancías;
- f) Descripción de la mercancía;
- g) Permisos y autorizaciones de salud y medio ambiente respectivas, cuando a ello hubiere lugar;
- h) Firma de los intervinientes.

El acta de destrucción deberá acreditarse al momento de la presentación y aceptación de la Declaración de Importación correspondiente a la mercancía que se importa en cumplimiento de garantía".

ARTÍCULO 26. Adiciónase el artículo [94](#) de la Resolución 4240 de 2000, con los siguientes literales:

"u) Aparatos y materiales para laboratorio y los destinados al trabajo, la investigación, el diagnóstico, la experimentación en cualquier profesión y los que sean necesarios para tratamiento quirúrgico".

"v) El material de guerra o reservado a que se refiere el Decreto 695 de 1983".

ARTÍCULO 27. Modifícase el artículo [95](#) de la Resolución 4240 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 95. Importación temporal de vehículos de turistas y de contenedores y similares. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo [144](#) del Decreto 2685 de 1999, la importación de vehículos de uso privado conducidos por turistas no requerirá Declaración de Importación, siempre que estén amparados en tarjeta

de ingreso, libreta o carné de paso, tríptico o cualquier otro documento internacionalmente reconocido o autorizado en convenios o tratados públicos de los cuales Colombia haga parte.

Cuando se trate de yates, veleros y demás embarcaciones de recreo o deporte, éstos podrán someterse a la modalidad de importación temporal a que se refiere el presente artículo, sin que se requiera el diligenciamiento de una Declaración de Importación, y bastará con la presentación de una solicitud escrita dirigida al Jefe de la División de Servicio al Comercio Exterior, o de la dependencia que haga sus veces, donde se indique el nombre y bandera, el puerto y número de matrícula y las características de la embarcación, tales como: eslora, manga, calado, tonelaje neto, tonelaje bruto y peso muerto y demás características que la individualicen. Además deberá consignarse el nombre, identificación, domicilio o lugar de residencia del turista y/o propietario. Si durante su permanencia en el territorio aduanero nacional la embarcación sufre averías, se aplicará lo previsto en el inciso final del artículo [93](#) del Decreto 2685 de 1999.

Para efectos de lo contemplado en el inciso anterior, las embarcaciones podrán arribar por los lugares o zonas de fondeo autorizados y habilitados por la autoridad marítima.

PARÁGRAFO. En consonancia con lo establecido en el artículo [152](#) del Decreto 2685 de 1999, los contenedores y los envases generales reutilizables que se emplean para facilitar la movilización de la carga y la protección de las mercancías, no están sujetos a la presentación de Declaración de Importación".

ARTÍCULO 28. Modifícase el artículo [97](#) de la Resolución 4240 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 97. Autorización de plazo mayor. Cuando el fin al cual se destine la mercancía importada, requiera un plazo mayor a los máximos consagrados en el artículo [143](#) del Decreto 2685 de 1999, el declarante, antes de la presentación de la declaración, deberá presentar la solicitud respectiva, aduciendo las razones que justifiquen el plazo mayor.

Dicha solicitud deberá ser entregada a la División de Servicio al Comercio Exterior, o a la dependencia que haga sus veces, acompañada de todos los documentos que acrediten la necesidad de un plazo mayor.

La administración aduanera podrá autorizar hasta seis (6) meses de plazo adicional para las importaciones temporales de corto plazo.

Una vez autorizado el plazo adicional, presentada y aceptada la Declaración de Importación y previo al levante de la mercancía, deberá constituirse la garantía de que trata el artículo 147 del Decreto 2685 de 1999.

PARÁGRAFO. <Parágrafo NULO>

<Jurisprudencia Vigencia>

Consejo de Estado

- Parágrafo declarado NULO por el Consejo de Estado, Sección Primera, mediante Sentencia de 13 de noviembre de 2008, Expediente No. 00059-01, Consejera Ponente Dra. Martha Sofía Sanz Tobón.

<Legislación Anterior>

Texto original de la Resolución 7002 de 2001:

PARÁGRAFO. Cuando se trate de yates, veleros y demás embarcaciones de recreo o deporte, de que trata el inciso segundo del artículo [95](#) de la presente resolución, la División de Servicio al Comercio Exterior, o la dependencia que haga sus veces, podrá autorizar un plazo de importación temporal de hasta cinco (5) años, cumpliendo con lo previsto en el citado artículo".

ARTÍCULO 29. Modifícase el artículo [98](#) de la Resolución 4240 de 2000, en el sentido de suprimir la subpartida 94.31.80.91.00, inexistente en el Arancel de Aduanas, e incluir la subpartida 90.31.80.91.00.

ARTÍCULO 30. Modifícase el artículo [99](#) de la Resolución 4240 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 99. Pago de tributos aduaneros. El importador o declarante deberá efectuar el pago de las cuotas respectivas diligenciando el formato "Recibo oficial de pago en bancos de tributos aduaneros" en el día siguiente hábil al del vencimiento del semestre. Las cuotas atrasadas solo podrán cancelarse dentro de los tres (3) meses siguientes a su vencimiento, liquidando los intereses moratorios a la tasa establecida en los artículos [634](#), [634-1](#) y [635](#) del Estatuto Tributario.

La División de Servicio al Comercio Exterior, o la dependencia que haga sus veces en la Administración, informará al garante y al afianzado, acerca del atraso en el pago de las cuotas correspondientes.

Transcurrido el término previsto en inciso primero de este artículo, sin que se hubiere efectuado el pago, la División de Servicio al Comercio Exterior, o la dependencia que haga sus veces en la Administración, reportará el incumplimiento a las divisiones de Fiscalización Aduanera y Liquidación para el trámite a que hubiere lugar.

Si en desarrollo de lo previsto en el párrafo del artículo [156](#) del Decreto 2685 de 1999, el importador o declarante opta por la aprehensión de la mercancía, la misma deberá ser legalizada, en los términos señalados en el párrafo del artículo [156](#) del Decreto 2685 de 1999, sin perjuicio del pago de los intereses moratorios correspondientes.

De conformidad con lo establecido en el artículo [157](#) del Decreto 2685 de 1999, cuando se pretenda reexportar la mercancía importada temporalmente, el declarante deberá acreditar el pago de los tributos aduaneros correspondientes al término que efectivamente haya permanecido la mercancía en el territorio aduanero nacional. Cuando hubiere transcurrido una fracción incompleta del semestre o periodo de liquidación de la cuota, la misma se liquidará proporcionalmente por la fracción de tiempo transcurrida".

ARTÍCULO 31. Adiciónase la Resolución 4240 de 2000, con el siguiente artículo:

"Artículo [100-1](#). Efectividad de la garantía por mora en el pago de los tributos aduaneros. Si en desarrollo de lo previsto en el párrafo del artículo [156](#) del Decreto 2685 de 1999, el importador o declarante opta por la efectividad de la garantía, la misma sólo se hará efectiva por la parte correspondiente a los tributos aduaneros dejados de cancelar".

ARTÍCULO 32. Modifícase el artículo [101](#) de la Resolución 4240 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 101. Bienes de capital, partes y repuestos que se pueden importar temporalmente para perfeccionamiento activo. Podrán declararse en importación temporal para perfeccionamiento activo, en las condiciones y parámetros establecidos en el artículo [163](#) del Decreto 2685 de 1999, los bienes de capital a que se refiere el artículo [98](#) de la presente Resolución y para los cuales el solicitante acredite que dispone de las instalaciones industriales idóneas para realizar su reparación o acondicionamiento.

Para declarar esta modalidad de importación se debe contar con la autorización de la administración aduanera de la jurisdicción donde se encuentren ubicadas las instalaciones industriales del importador.

Para el efecto, el importador del bien de capital deberá presentar la respectiva solicitud a la División de Servicio al Comercio Exterior, o a la dependencia que haga sus veces, indicando qué bien de capital será sometido a reparación o acondicionamiento, tiempo que se requiere para adelantar el procesamiento y dirección de las instalaciones industriales donde se realizará, acompañada del concepto técnico que justifique la reparación o acondicionamiento.

En el acto administrativo que autorice al solicitante para declarar la modalidad, se habilitarán las instalaciones industriales, se señalará el término de la habilitación y el monto de la garantía que debe constituirse.

Las instalaciones industriales solo se entienden habilitadas para los efectos relacionados con el

procesamiento del bien de capital para el cual se solicita la autorización".

ARTÍCULO 33. Adiciónase el artículo [103](#) de la Resolución 4240 de 2000, con el siguiente inciso:

"En casos debidamente autorizados por el Administrador de Aduanas donde se encuentra la mercancía, previa solicitud del interesado, se podrá aceptar que la modificación de la Declaración de Importación se presente en una jurisdicción aduanera diferente a la cual se encuentra la mercancía".

ARTÍCULO 34. Modifícase el artículo [108](#) de la Resolución 4240 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 108. Autorización para declarar la modalidad. La Subdirección de Comercio Exterior, en la misma resolución que otorga la habilitación del depósito para transformación o ensamble autorizará a las industrias de su jurisdicción, para declarar la importación de mercancías bajo dicha modalidad.

Para el efecto, deberá acompañar o indicar en la solicitud los siguientes requisitos:

- a) Fotocopia legible y autenticada, del acto mediante el cual la autoridad competente lo reconoció como industria de transformación o ensamble;
- b) Descripción y términos del proceso industrial, indicándose la subpartida y descripción de las mercancías que han de ser transformadas o ensambladas y de los productos que se obtendrán".

ARTÍCULO 35. Modifícase el artículo [119](#) de la Resolución 4240 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 119. Procedimiento para la presentación de Documentos a la Aduana. Cuando en el medio de transporte procedente del exterior lleguen mercancías importadas bajo la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, el transportador deberá entregar el Manifiesto de Carga antes de que se inicie el descargue de la mercancía. Dentro de las doce (12) horas siguientes a la entrega del Manifiesto de Carga por parte del transportador, el intermediario de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes entregará a la autoridad aduanera el Manifiesto Expreso que comprende la relación total de los paquetes o envíos urgentes y los correspondientes documentos de transporte, que deben acompañar cada paquete. Esta obligación recaerá sobre el transportador cuando a su vez actúe como intermediario de esta modalidad.

Efectuado lo anterior, las mercancías serán recibidas en la Zona Primaria Aduanera por la Administración Postal Nacional o por las Empresas de Mensajería Especializada a las que vengan consignadas, los que podrán verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo [193](#) del Decreto 2685 de 1999.

Las Guías emitidas por las empresas de mensajería especializada, que hacen las veces de documentos de transporte de cada paquete o envío, deberán venir completamente diligenciadas desde el lugar de origen, con inclusión del valor de la mercancía conforme a la factura que exhiba el remitente, o de acuerdo al valor que el mismo declare en el lugar de despacho.

La autoridad aduanera podrá verificar el valor declarado, con el fin de determinar correctamente los tributos aduaneros. Esta actuación podrá realizarse antes de que se produzca la entrega del envío al destinatario".

ARTÍCULO 36. Modifícase el artículo [120](#) de la Resolución 4240 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 120. Cambio de modalidad. Si con ocasión de la revisión efectuada por los intermediarios de la modalidad, según lo dispuesto en el inciso segundo del artículo anterior, se advierten paquetes postales o envíos urgentes que no cumplen los requisitos establecidos en el artículo [193](#) del Decreto 2685 de 1999, o en el Manifiesto Expreso se encuentren relacionados paquetes postales y envíos urgentes que no cumplan los requisitos para esta modalidad, los intermediarios informarán a la División de Servicio al Comercio Exterior, o a la dependencia que haga sus veces, y dispondrán el traslado de las mercancías a un depósito habilitado, mediante la expedición de la respectiva planilla de envío, a efectos de que las mismas se

sometan al cambio de modalidad de importación.

Cuando la autoridad aduanera, con posterioridad a la revisión realizada por los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, encuentre mercancías que incumplen los requisitos establecidos, dispondrá el cambio de modalidad de importación e impondrá la sanción a que se refiere el numeral 3.7 del artículo [496](#) del Decreto 2685 de 1999. Los intermediarios deberán expedir la correspondiente planilla de envío para efectos del traslado de la mercancía a un depósito habilitado, para que las mismas se sometan al cambio de modalidad de importación.

Las mercancías a que se refiere el presente artículo, podrán ser sometidas a importación ordinaria o a cualquier modalidad, de conformidad con la legislación aduanera.

Bajo ninguna circunstancia podrá darse a estas mercancías el tratamiento establecido en la presente resolución para los paquetes postales y los envíos urgentes, ni podrán entregarse a la empresa de mensajería especializada a la que vengan consignadas para su recepción, ni trasladarse a su depósito habilitado, ni podrán endosarse para su ingreso a Zona Franca.

La autoridad aduanera permitirá que aquellas mercancías con destino a otros países que hayan llegado por error al territorio aduanero nacional, puedan ser devueltas inmediatamente, elaborando un anexo al Manifiesto Expreso donde conste tal hecho.

PARÁGRAFO. Con relación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo [193](#) del Decreto 2685 de 1999, no se consideran expediciones comerciales aquellas mercancías que se introduzcan de manera ocasional, y que por su naturaleza o su cantidad no reflejen intención alguna de carácter comercial. Para efectos de establecer lo que se entiende por seis (6) unidades de la misma clase, a que se refiere el numeral citado en el presente párrafo, debe tenerse en cuenta que se trate de las mercancías presentadas en la forma en que se disponen normalmente para su venta al por menor".

ARTÍCULO 37. Modifícase el artículo [121](#) de la Resolución 4240 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 121. Identificación de la mercancía. Sin perjuicio de lo previsto en el inciso tercero del artículo [196](#) del Decreto 2685 de 1999, el rótulo podrá ser reemplazado por una copia de la guía de la Empresa de Mensajería Especializada, siempre y cuando contenga la misma información exigida para el rótulo".

ARTÍCULO 38. Modifícase el artículo [122](#) de la Resolución 4240 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 122. Traslado de las mercancías a depósitos habilitados. Para el traslado a los depósitos habilitados, de las mercancías que sean objeto de cambio de modalidad, se diligenciará la Planilla de Envío a través del sistema informático aduanero, por el funcionario competente de la División de Servicio al Comercio Exterior, o de la dependencia que haga sus veces".

ARTÍCULO 39. Adiciónase el artículo [125](#) de la Resolución 4240 de 2000 con el siguiente párrafo:

"Párrafo. De conformidad con lo previsto en el artículo 204 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 1o. del Decreto 520 de 2001, el procedimiento previsto en el presente Capítulo para la entrega urgente de las mercancías que ingresan como auxilio para damnificados de catástrofes o siniestros, se aplicará también para:

a) Los bienes donados a favor de entidades oficiales del orden nacional por entidades o gobiernos extranjeros, en virtud de convenios, tratados internacionales o interinstitucionales o proyectos de cooperación y de asistencia celebrados por éstas;

b) Las importaciones de mercancías realizadas por misiones diplomáticas acreditadas en el país, que serán entregadas en comodato a entidades oficiales del orden nacional, las cuales podrán reexportarse o someterse a la modalidad de importación que corresponda".

ARTÍCULO 40. Adiciónase el artículo [130](#) de la Resolución 4240 de 2000, con el siguiente literal:

"i) Las muestras de café que se hubieren exportado bajo la modalidad de exportación de muestras sin valor comercial, por la Federación Nacional de Cafeteros, o las que de este producto se realicen mediante programas de exportación autorizados por la Federación".

ARTÍCULO 41. Adiciónase el artículo [131](#) de la Resolución 4240 de 2000, con los siguientes literales:

"h) Petróleo, gasolina para motores, carburantes tipo gasolina, queroseno, gasoils y fueloils;

"i) Material aeronáutico, definido en los términos del artículo [56](#) del Decreto 2685 de 1999".

ARTÍCULO 42. Modifícase el artículo [132](#) de la Resolución 4240 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 132. Declaración de Importación. El usuario que haya recibido la mercancía en los términos señalados en el artículo [129](#) de esta resolución, deberá presentar Declaración de Importación bajo la modalidad que corresponda.

La Declaración de Importación se registrará por lo establecido en las normas pertinentes respecto de su presentación y aceptación, pago de tributos aduaneros a que hubiere lugar y determinación de inspección y/o levante.

Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes".

ARTÍCULO 43. Modifícase el artículo [133](#) de la Resolución 4240 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 133. Lugar y plazo para la presentación de la Declaración de Importación. La Declaración de Importación deberá presentarse dentro del término de dos (2) meses contados a partir del levante de la mercancía ante la División de Servicio al Comercio Exterior, o la dependencia que haga sus veces, en la Administración de Aduanas bajo la cual se produjo la entrega de la mercancía".

ARTÍCULO 44. Modifícase el artículo [134](#) de la Resolución 4240 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 134. Cancelación de tributos aduaneros. Las mercancías objeto de entrega urgente por razón de su naturaleza, o por responder a una necesidad apremiante, pagarán una vez presentada y aceptada la Declaración de Importación, los tributos aduaneros a que hubiere lugar".

ARTÍCULO 45. Adiciónase la Resolución 4240 de 2000, con el siguiente artículo:

"Artículo [135-1](#). Entregas urgentes de material aeronáutico. Al levante, entrega, declaración y pago de tributos aduaneros del material aeronáutico almacenado en los depósitos privados aeronáuticos, les será aplicable, en lo pertinente, lo dispuesto en los artículos [129](#) a [136](#) de la presente resolución, para lo cual, el titular del depósito, deberá adelantar dichos trámites de conformidad con lo dispuesto en los artículos [10](#) y [11](#) del Decreto 2685 de 1999".

ARTÍCULO 46. Modifícase el artículo [141](#) de la Resolución 4240 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 141. Mercancías no relacionadas en la Declaración de Viajeros. Cuando el viajero no informe a la autoridad aduanera en la Declaración de Viajeros, que ingresan mercancías distintas a sus efectos personales, y la autoridad aduanera encuentra mercancías sujetas al pago del mismo, o mercancías en mayor valor o cantidad a las admisibles dentro del equipaje con pago del tributo único, o mercancías diferentes a las autorizadas para la modalidad de viajeros, o el viajero no cumple las condiciones de permanencia mínima en el exterior, se dará cumplimiento a lo previsto en inciso primero del Parágrafo 2 del artículo [206](#) del Decreto 2685 de 1999".

ARTÍCULO 47. Modifícase el artículo [145](#) de la Resolución 4240 de 2000, en el sentido de adicionar al

listado de mercancías allí señalado, los siguientes artículos: Biblioteca y pinturas originales, en cantidades no comerciales. Así mismo, se amplía a dos (2) el número de televisores que pueden ser introducidos en calidad de menaje doméstico.

ARTÍCULO 48. Modifícase el literal c) del artículo [151](#) de la Resolución 4240 de 2000, el cual quedará así:

"c) Declaración de corrección: Es aquella declaración que se diligencia para subsanar los errores de que trata el artículo [234](#) del Decreto 2685 de 1999. De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del citado artículo, la Declaración de Corrección voluntaria sólo procede por una vez para aquellas declaraciones que hayan sido aceptadas. La Declaración de Corrección provocada por la autoridad aduanera procederá en los siguientes eventos:

1. En el proceso de importación:

Dentro de los cinco (5) o treinta (30) días siguientes a la práctica de la diligencia de inspección aduanera, según corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo [128](#) del Decreto 2685 de 1999.

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la aceptación de la declaración, cuando el importador tenga conocimiento del valor definitivo en aduanas, o

Dentro del mes siguiente a la notificación oficial del valor en aduana definitivo, conforme a lo establecido en el artículo [252](#) del Decreto 2685 de 1999.

2. A solicitud del declarante o del importador, cuando se pretenda corregir errores en el diligenciamiento en la Declaración de Importación, diferentes a los contemplados en el inciso primero del artículo [234](#) del Decreto 2685 de 1999.

3. En el procedimiento sancionatorio, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del Requerimiento Especial Aduanero, en el que se propone liquidación oficial de corrección o de revisión de valor. No procederá la Declaración de Corrección cuando se hubiere formulado liquidación oficial de corrección o revisión".

ARTÍCULO 49. Modifícase el artículo [153](#) de la Resolución 4240 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 153. Mercancía no declarada. De conformidad con lo previsto en el artículo [232-1](#) del Decreto 2685 de 1999, cuando habiéndose incurrido en errores u omisiones en la descripción de la mercancía en la Declaración de Importación, la autoridad aduanera pueda establecer, con fundamento en el análisis integral de la información consignada en la Declaración de Importación y en los documentos soporte de la misma, que la mercancía corresponda a la inicialmente declarada, y los errores u omisiones no propicien que la Declaración de Importación pueda amparar mercancías diferentes, no habrá lugar a su aprehensión, pudiéndose subsanar los errores u omisiones a través de la presentación de una Declaración de Legalización, sin el pago de rescate".

ARTÍCULO 50. Modifícase el artículo [155](#) de la Resolución 4240 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 155. Verificación de la solicitud. El funcionario competente de la División de Arancel de la Subdirección Técnica, una vez recibida la solicitud, verificará, dentro del término de quince (15) días siguientes a la recepción de la solicitud que la información y anexos cumplan con los requisitos establecidos. En caso contrario, oficiará por una sola vez al petionario, indicándole claramente las deficiencias de información de la solicitud, que impiden que se realice la correcta clasificación arancelaria de la mercancía, para efectos de que complete la solicitud respectiva.

Si dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la solicitud anterior, no se ha obtenido respuesta por parte del interesado, se entenderá que ha desistido de la solicitud y ésta será archivada".

ARTÍCULO 51. Modifícase el artículo [156](#) de la Resolución 4240 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 156. Término para resolver la solicitud. El Jefe de la División de Arancel de la Subdirección Técnica, tendrá treinta (30) días calendario, contados a partir del recibo de la solicitud, para expedir la resolución de clasificación arancelaria a petición de particular.

Este término se suspenderá, cuando la solicitud no reúna los requisitos establecidos y mientras se acredita el cumplimiento de los mismos, de conformidad con lo señalado en el artículo anterior.

Una vez expedida la respectiva resolución, será notificada de acuerdo a lo previsto en los artículos [563](#) y siguientes del Decreto 2685 de 1999".

ARTÍCULO 52. Modifícase el artículo [157](#) de la Resolución 4240 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 157. Obligatoriedad. Las clasificaciones arancelarias expedidas mediante resolución, serán de carácter general y de obligatorio cumplimiento".

ARTÍCULO 53. Modifícase el artículo [165](#) de la Resolución 4240 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 165. Procedimiento. Si el valor declarado como base gravable en la Declaración Andina del Valor tiene carácter provisional, el declarante, para obtener el levante de la mercancía, además de cancelar los tributos aduaneros que correspondan al valor declarado, seguirá el siguiente procedimiento:

1. En los eventos 1 y 2 del artículo anterior, anexar el contrato de compraventa que acredite las circunstancias descritas y otorgar una garantía en la forma prevista en el artículo [526](#) de esta resolución.

Cuando el importador conozca el valor definitivo, hecho debidamente comprobable con la contabilidad y demás medios probatorios que fueren del caso, debe presentar una Declaración de Corrección en donde se señale el mismo, pagando los tributos aduaneros adicionales que correspondan para efectos de la cancelación de la garantía. En este caso cuenta con un plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de presentación de la Declaración Inicial.

De conformidad con el inciso séptimo del artículo [252](#) del Decreto 2685 de 1999, si dicho plazo no fuere suficiente, podrá prorrogarse por una sola vez y por un término no mayor a seis (6) meses, previa solicitud del importador presentada ante la División de Servicio al Comercio Exterior, con una antelación no inferior a quince (15) días al vencimiento del término inicial, ampliando la garantía por el mismo lapso de la prórroga.

Si el valor definitivo resulta inferior al valor provisional, procede la devolución de los tributos pagados de más según lo establecido en el artículo [548](#) del Decreto 2685 de 1999.

Si los valores señalados como estimados, dentro del término establecido para presentar la Declaración de Corrección, no sufren modificación y se convierten en definitivos, el importador deberá comunicar por escrito a la División de Servicio al Comercio Exterior de la Administración Aduanera donde constituyó la garantía, tal circunstancia y anexar el documento contractual que lo acredite, a efectos de que ésta sea cancelada.

2. En el evento 3 del artículo anterior, si se presentó inspección aduanera, la División de Servicio al Comercio Exterior remitirá fotocopia de las Declaraciones de Importación y Andina del Valor con los demás documentos soporte, a la División de Fiscalización Aduanera, de la Administración de Aduana del domicilio fiscal del importador, para la determinación del valor en aduana que corresponda. Si el levante fue automático, el declarante solicitará a la División de Fiscalización Aduanera de la jurisdicción que corresponda, la valoración de la mercancía.

Una vez fijado el valor en aduana definitivo, la Administración Aduanera comunicará al importador para que dentro del mes siguiente a la fecha de la notificación, presente Declaración de Corrección cancelando

los tributos aduaneros adicionales a que haya lugar.

En ninguno de los dos eventos señalados, habrá lugar a la aplicación de sanción, por diferencias encontradas entre el valor provisional declarado y el valor en aduana definitivo determinado".

ARTÍCULO 54. Modifícase el artículo [169](#) de la Resolución 4240 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 169. Modificación de la declaración. Cuando se presente modificación de la declaración, el valor en aduana de las mercancías se determinará según el procedimiento contemplado en el Capítulo III del presente Título de esta resolución, teniendo en cuenta el estado de la mercancía en el momento de la valoración. Para el efecto, la tasa de cambio aplicable será la vigente en la fecha de la presentación y aceptación de la modificación de la declaración.

Con la modificación de la declaración se deberá presentar la Declaración Andina del Valor, según lo dispuesto en el artículo [161](#) de esta resolución, salvo las exenciones contempladas en el artículo [244](#) del Decreto 2685 de 1999".

ARTÍCULO 55. Modifícase el artículo [172](#) de la Resolución 4240 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 172. Controversias. Durante la diligencia de inspección aduanera en el proceso de importación, la controversia de valor puede ser originada por cualquiera de las situaciones descritas a continuación. En cada caso se actuará de la manera prevista en el numeral respectivo, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos [128](#) del Decreto 2685 de 1999 y 9o. de la Decisión Andina 378 de 1995:

1. Cuando no se presente la Declaración Andina del Valor o ésta no corresponda a la mercancía declarada o a la Declaración de Importación, Declaración de Corrección, Declaración de Legalización o modificación de la declaración de que se trate, o cuando la Declaración Andina del Valor no esté completa y correctamente diligenciada, no tenga los datos del declarante o no se encuentre firmada.

En este caso, sólo se autorizará el levante, si el declarante dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de la inspección, presenta la Declaración Andina del Valor respectiva debidamente diligenciada y paga las sanciones que correspondan.

Cuando no se presenten los documentos soporte de cualquiera de los elementos conformantes del valor en aduana o tales documentos no estén vigentes solo se autorizará el levante, si el declarante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de la inspección, presenta los originales de los documentos soporte en debida forma. Si los documentos soporte no reúnen los requisitos legales, en especial los establecidos en los artículos [187](#) y [188](#) de esta resolución, solo se autorizará el levante si el declarante acredita las omisiones o inexactitudes mediante la certificación de quien expidió el documento, siempre y cuando dicha certificación no conlleve la reducción de la Base Gravable.

En ausencia de tal acreditación, también podrá autorizarse el levante, si dentro del mismo lapso el declarante constituye una garantía en la forma dispuesta en el artículo [527](#) de esta resolución.

Cuando los citados documentos presenten borrones, enmendaduras o muestra de alguna adulteración, sólo se autorizará el levante si dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de la inspección, el declarante constituye una garantía en la forma prevista en el artículo [527](#) de esta resolución.

3. Cuando el valor declarado es inferior al precio oficial.

En este caso, sólo se autorizará el levante si el declarante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de la inspección aduanera, presenta Declaración de Corrección y cancela los mayores tributos que resulten de la aplicación del precio oficial y la sanción correspondiente.

4. Cuando la controversia se origine en razón a que el valor declarado es inferior al precio de referencia, sólo se autorizará el levante, si dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de la diligencia, el

declarante aporta los documentos que acrediten que el valor declarado como base gravable representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar, con los ajustes de que trata el artículo 8 del Acuerdo, o constituye una garantía en la forma dispuesta en el artículo [523](#) de esta resolución.

5. Si la controversia se origina porque el inspector, con base en datos objetivos, tuviere dudas sobre la veracidad y exactitud del valor declarado, sólo se autorizará el levante, si dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de la diligencia, el declarante acredita que el valor declarado como base gravable representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar, con los ajustes de que trata el artículo 8 del Acuerdo, o corrige la Declaración en la forma prevista en el artículo [168](#) de la presente resolución, o constituye una garantía en la forma dispuesta en el artículo [527](#) de esta resolución.

6. Cuando la controversia se origine en razón a que el precio consignado en la factura, o cualquiera de los demás elementos conformantes del valor en aduana, resulten ostensiblemente bajos.

En este caso, sólo se autorizará el levante, si dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de la diligencia, el declarante aporta los documentos que acrediten que el valor declarado como base gravable representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar, con los ajustes correspondientes, o constituye una garantía en la forma dispuesta en el artículo [527](#) de esta resolución.

Las sanciones resultantes de las infracciones que se configuren, se aplicarán sin perjuicio de lo establecido en el artículo [521](#) del Decreto 2685 de 1999.

En todo caso, al otorgarse el levante de una mercancía respecto de la cual se haya configurado una controversia de valor, el inspector debe tener certeza de que las pruebas aportadas por el importador o declarante, son veraces y suficientes para corroborar que el precio realmente pagado o por pagar corresponde al declarado por el importador, de lo contrario se deberá exigir la constitución y presentación de la garantía prevista en el artículo [523](#) de la presente resolución. La omisión por parte del inspector de dar cumplimiento a lo previsto en el presente inciso, acarreará la imposición de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO. Los documentos que acrediten el precio efectivamente pagado o por pagar, son todos aquellos que demuestran el pago que por la mercancía importada se ha efectuado o va a efectuar el comprador al vendedor. Dichos documentos son la Declaración de Cambio, comprobante o abonos bancarios, carta de crédito, órdenes de compra, notas u órdenes de pedido, confirmación de pedidos o contrato de compraventa, entre otros. Estos mismos documentos podrán ser utilizados en los estudios o investigaciones de fiscalización aduanera".

ARTÍCULO 56. Modifícase el artículo [186](#) de la Resolución 4240 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 186. Dedución de la comisión de compra. Para que una comisión de compra pueda ser deducida del precio pagado o por pagar, además de cumplir con los requisitos señalados en el artículo anterior, debe ser plenamente reconocida a través de la identificación de los siguientes aspectos, de conformidad con lo establecido en la Nota Explicativa 2.1 y Comentario 17.1 del Comité Técnico de Valoración en Aduana:

1. Entre el comprador y su agente en el exterior no existe relación de exclusividad.
2. El agente puede ser independiente del comprador o puede estar vinculado al comprador y trabajar por cuenta de éste.
3. El agente de compra no es el propietario de la mercancía y en consecuencia su actividad no es la de la reventa.
4. El agente de compra no puede fijar el precio de las mercancías.
5. El agente de compra no mantiene existencias de mercancías.

6. El agente de compra puede encargarse de buscar proveedores según necesidades del importador, recoger muestras, verificar las mercancías, así como del seguro, transporte, almacenamiento, entrega e inclusive del pago de las mercancías, sin que esto último lo convierta en su propietario.

Los anteriores aspectos permiten distinguir un agente de compra, de las sociedades de exportación o comercializadoras que actúan de manera independiente.

Si el comisionista está vinculado con el vendedor o tiene un interés financiero en las actividades de éste, deberá examinarse con cuidado el papel que desempeña en la transacción a fin de evitar que exista simulación de la comisión de compra.

Cuando se deduzca una comisión de compra, porque quien factura es el comisionista de compra, la autoridad aduanera exigirá la factura originalmente expedida por el vendedor de la mercancía y en ausencia de ésta se rechazará la deducción y el valor de transacción declarado".

ARTÍCULO 57. Modifícase el artículo [202](#) de la Resolución 4240 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 202. Mercancías importadas en cumplimiento de garantía. El valor aduanero de las mercancías importadas que hayan sido reparadas en el exterior en cumplimiento de una garantía del fabricante o proveedor, independientemente de que proceda o no, estará constituido por el valor agregado en el exterior y los gastos de transporte y de seguro ocasionados por el envío y devolución de la mercancía.

El valor agregado en el exterior comprende el precio pagado o por pagar por concepto de la reparación de las mercancías, incluido el valor de los materiales, la mano de obra y el beneficio de quien efectuó el trabajo en el extranjero.

El valor de la mercancía, el valor agregado y la fecha de reparación, deberán ser demostrados con las facturas que los acrediten, sin perjuicio de lo señalado en el artículo [172](#) de esta resolución.

Cuando la reparación sea asumida en su totalidad por el vendedor, para efectos aduaneros, el valor agregado en el exterior como componente de la base gravable, será igual a cero (0)".

ARTÍCULO 58. Modifícase el inciso tercero del artículo [205](#) de la Resolución 4240 de 2000, el cual quedará así:

"Sin perjuicio de la depreciación por uso, antigüedad u obsolescencia que pueda tener la mercancía, según lo previsto en los artículos [197](#) y [199](#) de esta resolución, para determinar el valor en aduana de la mercancía se considerará el precio pagado o por pagar de conformidad con lo señalado en la factura comercial, reducido en la proporción de la avería, daño o deterioro, según las siguientes circunstancias".

ARTÍCULO 59. Modifícase el artículo [211](#) de la Resolución 4240 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 211. Mercancías importadas sin fines comerciales. Para la valoración de mercancías importadas sin fines comerciales, como equipajes, menajes, préstamos o comodatos, entre otros, el valor en aduana estará constituido por el precio de factura, cuando exista, descontados los impuestos internos del país de exportación que se encuentren incluidos en la misma, siempre que se distingan del precio de la mercancía, adicionando los gastos de transporte y de seguro que correspondan.

Cuando se trate de equipaje acompañado, la base gravable será el valor de factura, sin perjuicio de lo establecido en el artículo [172](#) de esta resolución.

Si es necesario, podrán utilizarse los precios de referencia establecidos de conformidad con el artículo [237](#) del Decreto 2685 de 1999 y en desarrollo del segundo inciso del artículo [171](#) de esta resolución".

ARTÍCULO 60. Modifícase el artículo [212](#) de la Resolución 4240 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 212. Mercancías importadas para transformación o ensamble. De acuerdo con los artículos [191](#) y [243](#) del Decreto 2685 de 1999, al presentar la Declaración de Importación de la unidad producida, se determinará la base gravable de ésta, aplicando un procedimiento razonable dentro del Método del Ultimo Recurso, una vez agotados los métodos secundarios previstos en el artículo [247](#) del mismo Decreto. Para el caso, se tomará el precio pagado o por pagar, por las partes y accesorios extranjeros utilizados en su producción, según conste en la factura (s) comercial (es) expedida (s) por el proveedor extranjero, sin tener en cuenta el agregado nacional. En este caso no se requerirá el diligenciamiento de la Declaración Andina del Valor".

ARTÍCULO 61. Modifícanse los numerales 1 y 4 del artículo [216](#) de la Resolución 4240 de 2000, los cuales quedarán así:

"1. Mercancías importadas con franquicia o exención de tributos aduaneros que posteriormente se sometan a una modalidad que cause el pago de tributos.

Cuando las mercancías importadas al país con franquicia o exención de tributos aduaneros, se vayan a dejar en libre disposición y en consecuencia termine esta modalidad, la base gravable se determinará a partir del valor consignado en la factura comercial expedida por el vendedor en el exterior, aplicando las rebajas que le corresponda, según la obsolescencia, avería, daño o deterioro, o años de uso que hayan transcurrido desde la fecha de la factura de compra, hasta el momento de la presentación y aceptación de la modificación de la Declaración de Importación, en la forma prevista en los artículos [197](#), [199](#) y [205](#) de esta resolución.

Para el efecto, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo [137](#) del Decreto 2685 de 1999".

"4. Mercancías importadas temporalmente para perfeccionamiento activo al amparo de los artículos 173 literal c) y 174 del Decreto-ley 444 de 1967, que van a ser declaradas bajo la modalidad de importación ordinaria.

Cuando proceda el pago de los tributos aduaneros, deberá determinarse una base gravable de conformidad con el estado de la mercancía en el momento de la valoración.

Si la mercancía es adquirida para dejarla de manera definitiva en el país, por tratarse de una venta que no es para la exportación a Colombia, no podrá valorarse con el Método del Valor de Transacción, en consecuencia, tendrán que utilizarse los métodos subsiguientes en el orden prescrito. En el Método del Ultimo Recurso, se aplicará el Valor de Transacción de manera flexible, tomando como base el precio de adquisición, sin aplicar porcentajes de depreciación.

Si la mercancía no fue objeto de compraventa, teniendo en cuenta el documento que demuestre el precio de la mercancía en el estado que presente en el momento de la importación inicial, se aplicará un procedimiento razonable según lo previsto en el artículo 7o. del acuerdo. A este precio se le descontarán los porcentajes por uso, obsolescencia, daño, deterioro o avería, conforme al estado que presenta la mercancía en el momento de la valoración. Para el efecto, se actuará de acuerdo con lo establecido en los artículos [197](#), [199](#) y [205](#) de esta resolución".

ARTÍCULO 62. Modifícase el artículo [228](#) de la Resolución 4240 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 228. Exportación de joyas, oro, esmeraldas y demás piedras preciosas. La exportación de joyas, oro, esmeraldas y demás piedras preciosas se realizará mediante la presentación de la Solicitud de Autorización de Embarque ante la Administración de la jurisdicción donde se encuentren las mercancías, de acuerdo con el procedimiento previsto para la exportación definitiva en los artículos [265](#) a [281](#) del Decreto 2685 de 1999 y [234](#) a [243](#) de la presente resolución, en lo que sea pertinente.

En lo relativo al aviso a la Aduana sobre el ingreso de la mercancía a Zona Primaria Aduanera, éste se entenderá surtido con la información relacionada en la casilla 42 de la Solicitud de Autorización de Embarque "Localización de mercancías" en el momento de la presentación para la Autorización de

Embarque.

Cuando la salida de estas mercancías se efectúe por un viajero, la exportación se tramitará en los mismos términos establecidos en el inciso primero del presente artículo, debiendo el declarante presentar ante la División de Servicio al Comercio Exterior o la dependencia que haga sus veces, fotocopia legible del pasaporte, tiquete y pasabordo, como documentos soporte de la Solicitud de Autorización de Embarque. El tiquete se habilitará como Manifiesto de Carga, cuyos datos serán incorporados por el funcionario competente al sistema informático. En las Aduanas con procedimientos manuales, estos datos se incluirán por escrito en la Declaración de Exportación.

La exportación de estas mercancías también podrá ser sometida a embarque por Aduanas diferente".

ARTÍCULO 63. Modifícase el artículo [229](#) de la Resolución 4240 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 229. Embarque por Aduana diferente. De conformidad con el artículo [279](#) del Decreto 2685 de 1999, cuando las mercancías deban embarcarse por una Aduana diferente a aquélla en donde se presente y acepte la solicitud de Autorización de Embarque, dicha solicitud se tramitará en la Aduana que tenga jurisdicción en el lugar donde se encuentre la mercancía, la cual autorizará la exportación en tránsito hasta la Aduana de Salida, sin que se requiera el trámite de una Declaración de Tránsito Aduanero, debiendo el funcionario competente de la División de Servicio al Comercio Exterior o de la dependencia que haga sus veces, estampar en los ejemplares de la Autorización de Embarque, la indicación de que se trata de una "Exportación en Tránsito" y anotará la placa e identificación de los vehículos que efectuarán el tránsito".

ARTÍCULO 64. Modifícase el artículo [233](#) de la Resolución 4240 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 233. Certificación de embarque. El transportador certificará el embarque, dentro del término previsto en el artículo [280](#) del Decreto 2685 de 1999. En las administraciones aduaneras con procedimientos manuales, la certificación del embarque se entenderá surtida con la entrega física del Manifiesto de Carga.

Cuando se autorice la exportación en tránsito, la Aduana por donde se realizó el embarque informará a la Aduana que autorizó el embarque, a fin de culminar el trámite de la exportación definitiva.

Una vez recibido el Manifiesto de Carga por parte de la Aduana de embarque, la Aduana de autorización incorporará la información relativa al Manifiesto de Carga en el sistema informático aduanero, o numerará la Autorización de Embarque.

En las administraciones aduaneras con procedimientos manuales, el funcionario competente de la Aduana bajo cuya jurisdicción se realizó el embarque de la mercancía, recibirá el Manifiesto de Carga enviado por el transportador y lo remitirá a la Aduana donde se tramitó la exportación, la cual deberá registrar el número y fecha del Manifiesto correspondiente y asignará el número y fecha a la Declaración de Exportación Definitiva".

ARTÍCULO 65. Modifícase el literal c) del artículo [235](#) de la Resolución 4240 de 2000, el cual quedará así:

"c) Si el producto se encuentra sometido a vistos buenos o requisitos legales establecidos por normas especiales, se deberá verificar su cumplimiento en la forma allí señalada y de encontrarse conforme, verificará que la solicitud contenga los datos correspondientes a la autorización expedida a su nombre por la entidad competente. Además, constatará que los vistos buenos otorgados se encuentren vigentes. Cuando no proceda la aceptación de la Solicitud de Autorización de Embarque, los vistos buenos que se hayan obtenido podrán soportar la presentación de una nueva solicitud".

ARTÍCULO 66. Modifícase el artículo [237](#) de la Resolución 4240 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 237. Ingreso de mercancías a Zona Primaria. Para efectos de la determinación de embarque o de

la inspección física o documental, la mercancía deberá ingresar a Zona Primaria Aduanera.

Cuando previamente a dicho ingreso, se hubiese producido la aceptación de la Solicitud de Autorización de Embarque, el transportador o el responsable de la Zona Primaria Aduanera, según sea el caso, deberá avisar a través del sistema informático aduanero o mediante comunicación a la División de Servicio al Comercio Exterior, o a la dependencia que haga sus veces, sobre el ingreso de la mercancía objeto de exportación a sus instalaciones, a más tardar, el mismo día en que se recepcionen las mismas en la Zona Primaria Aduanera.

Cuando la aceptación de la Solicitud de Autorización de Embarque se produzca con posterioridad al ingreso de la mercancía a la Zona Primaria Aduanera, el aviso a que se refiere el inciso anterior, deberá efectuarse el mismo día en que se produzca la aceptación de la misma.

Con el aviso de ingreso de las mercancías a la Zona Primaria Aduanera, deberá suministrarse la siguiente información:

- a) Número y fecha de la Autorización de Embarque;
- b) Fecha y hora de recepción de la mercancía;
- c) Peso y número de bultos.

El sistema informático aduanero, o el funcionario competente, verificará si la Autorización de Embarque se encuentra vigente y lo informará al transportador, o al responsable de la Zona Primaria Aduanera. En caso de conformidad, a más tardar el día hábil siguiente al recibo por la Aduana del aviso a que se refieren los incisos segundo y tercero del presente artículo, activará el módulo de selectividad, con el fin de que se determine: inspección física, inspección documental o embarque.

Para las aduanas con procedimientos manuales, la selección la hará el Jefe de la División de Servicio al Comercio Exterior, o de la dependencia que haga sus veces, de acuerdo con los perfiles de riesgo establecidos. A partir de este momento, empezará a contarse el término para la práctica de la inspección aduanera, en caso de que ésta se haya determinado".

ARTÍCULO 67. Modifícase el artículo [238](#) de la Resolución 4240 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 238. Inspección física de la mercancía. La diligencia de inspección física de la mercancía deberá realizarse a más tardar el día hábil siguiente del aviso a que se refieren los incisos segundo y tercero del artículo anterior y concluirse el mismo día que se inicie. Para su práctica, el funcionario competente verificará los empaques y embalajes, reconocerá la mercancía, por sus características generales, la conformidad entre la información consignada en la Solicitud de Autorización de Embarque y los documentos soporte. Posteriormente consignará el resultado de su actuación en el sistema informático aduanero, en la Autorización de Embarque y en el acta de inspección.

En caso de presentarse diferencias entre la información contenida en la Autorización de Embarque y la mercancía inspeccionada, se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo [276](#) del Decreto 2685 de 1999.

Cuando el funcionario competente encuentre que la mercancía declarada es diferente a la descrita en la Autorización de Embarque, no procederá el embarque y deberá tramitarse una nueva Solicitud de Autorización de Embarque.

PARÁGRAFO. El inspector, cuando lo considere necesario para lograr la correcta identificación de la mercancía, tomará muestras de la misma y las enviará para su respectivo análisis, sin perjuicio de que se continúe con el trámite de exportación".

ARTÍCULO 68. Modifícase el inciso segundo del artículo [239](#) de la Resolución 4240 de 2000, el cual

quedará así:

"El Administrador, previo el estudio de la petición, se pronunciará sobre la viabilidad de la misma, indicando si se trata de una autorización para una operación específica, o si corresponde a una autorización para varias operaciones de exportación, de acuerdo con las necesidades consignadas en la solicitud".

ARTÍCULO 69. Modifícase el inciso tercero del artículo 251 de la Resolución 4240 de 2000, el cual quedará así:

"En el evento en que el declarante no presente la Declaración de Exportación Consolidada dentro del término legal, la autoridad aduanera, a través del sistema informático aduanero, o del funcionario competente, asignará el número y fecha de declaración definitiva a las autorizaciones de embarque mediante las cuales se realizó cada embarque, debiendo remitirse copia de la documentación a la División de Fiscalización Aduanera para lo de su competencia".

ARTÍCULO 70. Modifícase el inciso 3o. del artículo [254](#) de la Resolución 4240 de 2000, el cual quedará así:

"En el evento en que el declarante no presente la Declaración de Exportación Consolidada dentro del término legal, la autoridad aduanera, a través del sistema informático aduanero, o el funcionario competente, asignará número y fecha de Declaración de Exportación Definitiva a las autorizaciones de embarque con las que se realizó cada embarque fraccionado, quedando confirmados los datos provisionales como definitivos en cada caso. El jefe de la División de Servicio al Comercio Exterior, o de la dependencia que haga sus veces, remitirá las diligencias a la División de Fiscalización Aduanera para lo de su competencia".

ARTÍCULO 71. Modifícase el artículo [256](#) de la Resolución 4240 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 256. Procedencia. Las personas jurídicas reconocidas e inscritas como Usuarios Altamente Exportadores, las exportaciones que se realicen con destino a los Usuarios Industriales de las Zonas Francas y los exportadores de los productos agropecuarios que sean autorizados por la autoridad aduanera en razón a la frecuencia con que realizan sus operaciones de exportación, podrán presentar Solicitud de Autorización de Embarque global, para efectuar cargues parciales, los cuales deberán consolidarse mensualmente, durante los diez (10) primeros días del mes siguiente al cual se efectúen, mediante la presentación de la Declaración de Exportación correspondiente.

La Solicitud de Autorización de Embarque Global deberá contener como mínimo la siguiente información:

- Modalidad de la exportación
- Subpartida arancelaria
- Descripción de la mercancía
- Cantidad
- Valor FOB en dólares
- País de destino
- Información relativa a datos del embarque, y
- Sistemas Especiales de Importación-Exportación, cuando haya lugar a ello".

ARTÍCULO 72. Modifícase el artículo [260](#) de la Resolución 4240 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 260. Notas de cargue. Las Notas de Cargue contendrán como mínimo la siguiente información: número y fecha de emisión (el número deberá ser consecutivo de acuerdo al orden de cada embarque), número del documento de transporte que ampara la mercancía, número de la Autorización de Embarque Global, tipo de embalaje, cantidad de bultos, peso, valor total, descripción genérica de las mercancías y tipo de datos (provisionales o definitivos).

El transportador, deberá en el momento del ingreso de la mercancía a Zona Primaria Aduanera, indicar en la nota de cargue, los datos reales de cantidad de bultos y peso recibido, información que deberá refrendar con su firma y sello".

ARTÍCULO 73. Modifícase el artículo [262](#) de la Resolución 4240 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 262. Declaración de Exportación. Cuando vencido el término establecido en el artículo [272](#) del Decreto 2685 de 1999, no se hubiere presentado la Declaración de Exportación Definitiva por parte del declarante, el Jefe de la División al Servicio al Comercio Exterior, o de la dependencia que haga sus veces, asignará número y fecha de la Declaración de Exportación Definitiva a la Autorización de Embarque Global. Cuando la Autorización de Embarque Global se haya diligenciado con datos provisionales o casillas en blanco, éstos se confirmarán como datos definitivos, debiendo el declarante presentar posteriormente la Declaración de Corrección. Copia de los documentos deberá remitirse a la División de Fiscalización para lo de su competencia.

Las Notas de Cargue constituirán documento soporte de la Declaración de Exportación Definitiva.

PARÁGRAFO. Cuando se utilicen Notas de Cargue con datos provisionales al embarque, la Declaración de Exportación Definitiva que consolide la totalidad de las Notas de Cargue con datos definitivos, deberá presentarse dentro de los tres (3) meses siguientes al término de vigencia de la Autorización de Embarque Global".

ARTÍCULO 74. Adiciónase el artículo [278](#) de la Resolución 4240 de 2000, con el siguiente párrafo:

"Párrafo. Cuando la exportación de muestras sin valor comercial reúna los requisitos previstos en el artículo [193](#) del Decreto 2685 de 1999, podrán ser enviadas al exterior bajo la modalidad de exportación por tráfico postal y envíos urgentes. Para el efecto, el intermediario de la modalidad diligenciará una Declaración de Exportación Simplificada que consolide las muestras sin valor comercial, independientemente de las que amparen los envíos sujetos a la modalidad de exportación por tráfico postal y envíos urgentes".

ARTÍCULO 75. Adiciónase la Resolución 4240 de 2000, con el siguiente artículo:

"Artículo [278-1](#). Programas de exportación de muestras sin valor comercial. Los interesados en realizar operaciones que sobrepasen el límite establecido en el artículo anterior, podrán solicitar ante la División de Servicio al Comercio Exterior, o la dependencia que haga sus veces, de la administración aduanera por la cual se efectúe el trámite, la autorización de programas de exportación de muestras sin valor comercial hasta por un monto de diez mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$10.000), diligenciando el formato que se establezca para el efecto, al cual deberán adjuntarse los siguientes documentos:

- a) Copia de la inscripción en el Registro Nacional de Exportadores o copia del documento de identificación, cuando no se encuentre inscrito en citado Registro;
- b) Certificado de existencia y representación legal o registro mercantil expedido por la Cámara de Comercio, expedido dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de radicación de la solicitud, o copia del documento de identificación y del NIT.

Se podrá practicar visita a las instalaciones del exportador o del proveedor, cuando de la documentación aportada se establezca la necesidad de la misma.

Los programas de exportación de muestras sin valor comercial tendrán una vigencia de un año, improrrogable.

Autorizado el programa de muestras sin valor comercial, el trámite de exportación sólo podrá efectuarse por la Aduana de la jurisdicción bajo la cual se autorizó el programa".

ARTÍCULO 76. Adiciónase la Resolución 4240 de 2000, con el siguiente artículo:

"Artículo [278-2](#). Reimportación de muestras sin valor comercial. La reimportación de muestras sin valor comercial deberá realizarse por la misma Aduana de exportación y no requerirá de registro o licencia de importación. Para el efecto, el declarante deberá diligenciar una Declaración Simplificada de Importación anexando como documento soporte la Declaración Simplificada de Exportación".

ARTÍCULO 77. Adiciónase la Resolución 4240 de 2000, con el siguiente artículo:

"Artículo [280-1](#). Exportación de mascotas. Bajo la modalidad de exportación de menajes se podrán incluir las mascotas, indicando su género y raza, observando el cumplimiento de los requisitos zoonosanitarios a que hubiere lugar".

ARTÍCULO 78. Adiciónase el artículo [281](#) de la Resolución 4240 de 2000, con el siguiente párrafo:

"Párrafo. Para efectos de lo previsto en los artículos [281](#) a [297](#) de la presente resolución, los insumos, el material de empaque y los envases tendrán el mismo tratamiento contemplado para las materias primas".

ARTÍCULO 79. Modifícase el artículo [290](#) de la Resolución 4240 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 290. Garantía. El productor del bien final deberá constituir una garantía bancaria o de Compañía de Seguros a favor de la Nación -Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - por el treinta por ciento (30%) del valor de la materia prima objeto del programa, la cual deberá ser entregada en la Subdirección de Comercio Exterior, dependencia que la deberá aprobar dentro de los diez (10) días siguientes a su entrega. La vigencia de la garantía será igual al término señalado en el Acuerdo, para el cumplimiento total de los compromisos de exportación y tres (3) meses más".

ARTÍCULO 80. Adiciónase el artículo [298](#) de la Resolución 4240 de 2000, con el siguiente párrafo:

"Párrafo. El procedimiento previsto en el presente Capítulo para la exportación de energía eléctrica, le será aplicable a la exportación de todas aquellas mercancías cuyo transporte se realice a través de redes o tuberías".

ARTÍCULO 81. Modifícase el artículo [326](#) de la Resolución 4240 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 326. Cambio del medio de transporte o unidad de carga. Se podrá realizar el cambio del medio de transporte o de la unidad de carga, cuando se requiera por circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito u otras circunstancias imprevisibles, que no impliquen el cambio de los precintos aduaneros o la pérdida de la mercancía. En este caso, el transportador, previo el cambio, deberá comunicarlo por escrito o por fax a la Aduana de Partida, identificando el medio de transporte o la unidad de carga con la cual ha de finalizar la operación de transporte, sin que se requiera una nueva Declaración y solamente se dejará constancia en la copia de la Declaración de la identificación del nuevo medio de transporte. La Aduana de Partida informará a la Aduana de Destino el cambio del medio de transporte o de la unidad de carga.

Si el cambio del medio de transporte o de la unidad de carga implica la ruptura de los precintos aduaneros, el transportador deberá solicitar la presencia de los funcionarios aduaneros de la jurisdicción

más cercana, salvo que por razones de seguridad o de salubridad pública debidamente justificadas, sea necesario actuar de manera inmediata.

Para tal efecto, el funcionario competente de la Aduana más cercana, previo el reconocimiento externo de la carga, autorizará el cambio de medio de transporte o unidad de carga, dejando constancia en la Declaración de Tránsito Aduanero, de la identificación del nuevo medio de transporte y de los nuevos precintos. El funcionario aduanero deberá informar inmediatamente a la Aduana de Partida por cualquier medio que garantice la transmisión de la información, sobre la ocurrencia del hecho, así como de la actuación realizada.

No se entiende como cambio del medio de transporte, el cambio de la locomotora en el medio de transporte férreo".

ARTÍCULO 82. Modifícase el artículo [366](#) de la Resolución 4240 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 366. Obligación de pesar la mercancía en el reconocimiento externo. Las mercancías deberán ser pesadas cuando en desarrollo de la diligencia de reconocimiento externo de la carga se observe que, los bultos o unidades de carga se encuentren en malas condiciones exteriores, o existen señales de violación o adulteración en los precintos o medidas de seguridad colocados en la unidad de carga o de transporte, o cuando la carga no sea susceptible de precintar.

Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, cuando por el volumen, naturaleza o características de la mercancía resulte ostensiblemente difícil su pesaje, podrá omitirse esta exigencia, previa autorización del jefe de la División de Servicio al Comercio Exterior, o de la dependencia que haga sus veces, de la Aduana de Partida, en cuyo caso tampoco será obligatorio su pesaje en el depósito habilitado o en la Zona Franca de la Aduana de Destino.

Lo dispuesto en el inciso anterior, también se podrá aplicar en la finalización de la modalidad de tránsito aduanero, al momento de la entrega de la mercancía al depósito habilitado o al Usuario Operador de la Zona Franca, previa autorización del jefe de la División de Servicio al Comercio Exterior de la Aduana de Partida".

ARTÍCULO 83. Modifícase el artículo [368](#) de la Resolución 4240 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 368. Requisitos para las operaciones desde Zona Franca Industrial de Bienes y de Servicios con destino al resto del mundo. Para las operaciones desde Zona Franca Industrial de Bienes y de Servicios, con destino al resto del mundo, el Usuario Industrial o Comercial de Zona Franca deberá diligenciar el formulario de Movimiento de Mercancías en Zona Franca, el cual deberá contar con la autorización del Usuario Operador, quien deberá enviar una copia de dicho formulario a la División de Servicio al Comercio Exterior o a la dependencia que haga sus veces y deberá transmitir dicha información a través del sistema informático aduanero.

En consonancia con lo previsto en el parágrafo del artículo [354](#) del Decreto 2685 de 1999, y en el artículo [334](#) de la presente resolución, cuando la salida de los bienes de las Zonas Francas Industriales con destino al exterior se produzca por una Aduana diferente a aquella que tenga jurisdicción sobre la respectiva Zona, deberá presentarse una Declaración de Tránsito Aduanero.

Cuando la salida de los bienes de las Zonas Francas Industriales con destino al exterior, no implique cambio de jurisdicción aduanera, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo [227](#) de la presente resolución, el Usuario Operador elaborará una Planilla de Traslado que ampare las mercancías que serán objeto de traslado hasta la Zona Primaria Aduanera por donde se embarcarán las mercancías al exterior. Dicha planilla deberá ser entregada por el Usuario Industrial o Comercial de la Zona Franca a la autoridad aduanera del puerto o aeropuerto de salida, siendo dicho usuario responsable ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por los tributos aduaneros de las mercancías objeto del traslado. Dentro de las 72 horas siguientes a la salida de la mercancía al exterior, el usuario industrial o comercial de la Zona Franca, entregará a la División de Servicio al Comercio Exterior, o a la dependencia que haga sus

veces, el Manifiesto de Carga expedido por el transportador.

Sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, no se autorizarán nuevos traslados de mercancías con destino al resto del mundo, mientras el Usuario Industrial o Comercial no haya cumplido con la obligación de entregar los Manifiestos de Carga dentro del plazo previsto en el inciso anterior o no haya justificado satisfactoriamente la no entrega de los mismos, correspondientes a traslados realizados previamente.

PARÁGRAFO. Para efectos de la salida de bienes de la Zona Franca de Bogotá con destino al resto del mundo por la jurisdicción aduanera de la Administración Especial de Servicios Aduaneros del Aeropuerto Internacional El Dorado, no se requerirá la presentación de una Declaración de Tránsito Aduanero, debiéndose cumplir el procedimiento previsto en el inciso tercero del presente artículo".

<Doctrina Concordante>

Concepto Aduanero DIAN 3 de 2007

ARTÍCULO 84. Modifícase el artículo [370](#) de la Resolución 4240 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 370. Trámite para el ingreso de mercancías desde el resto del territorio aduanero nacional, con destino a los Usuarios Comerciales de las Zonas Francas Industriales de Bienes y de Servicios. Para el ingreso de las mercancías a Zona Franca, el Usuario Comercial diligenciará e incorporará el Formulario de Movimiento de Mercancías en Zona Franca, el cual deberá contar con la autorización del Usuario Operador.

Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al ingreso de las mercancías a Zona Franca, el Usuario Operador comunicará por escrito, o transmitirá a través del Sistema Informático Aduanero, la información del Formulario de Movimiento de Mercancías en Zona Franca, para efectos de finalización del régimen de exportación, teniendo en cuenta que la casilla correspondiente al número del Manifiesto de Carga será diligenciada con el número del Formulario de Movimiento de Mercancías en Zona Franca.

En todo caso, el Usuario Operador deberá entregar copia del formulario de Movimiento de Mercancías en Zona Franca a la División de Servicio al Comercio Exterior, o a la dependencia que haga sus veces, de la administración aduanera por la cual se haya realizado el trámite de exportación, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al ingreso de las mercancías a Zona Franca, para que el funcionario competente incorpore la información en el sistema, si procede, con el fin de continuar el trámite previsto en el artículo [281](#) del Decreto 2685 de 1999".

ARTÍCULO 85. Adiciónase la Resolución 4240 de 2000, con el siguiente artículo:

"Artículo [370-1](#). Trámite para el ingreso de mercancías desde el resto del territorio aduanero nacional, con destino a los Usuarios Industriales de las Zonas Francas Industriales de Bienes y de Servicios. Previo al ingreso a la Zona Franca, de mercancías destinadas a un Usuario Industrial, dicho usuario deberá presentar a la autoridad aduanera a través del sistema informático aduanero, o por escrito, el Formulario de Movimiento de Mercancías en Zona Franca. Este formulario hará las veces de Autorización de Embarque y una vez ingresadas las mercancías a la Zona Franca, con la autorización del Usuario Operador, este formulario se considerará, para todos los efectos, como la Declaración de Exportación Definitiva.

Sin perjuicio de lo previsto en el inciso anterior, las exportaciones destinadas a un Usuario Industrial de Zona Franca también podrán ser objeto de la presentación de una Solicitud de Autorización de Embarque Global con cargues parciales, de conformidad con lo establecido en el artículo [272](#) del Decreto 2685 de 1999".

ARTÍCULO 86. Adiciónase el artículo [397](#) de la Resolución 4240 de 2000, con el siguiente párrafo:

"Párrafo. Para el diligenciamiento de las casillas relativas a la descripción de mercancías en el formulario Declaración de Importación Simplificada que ampare las mercancías de procedencia

extranjera importadas al territorio del Puerto Libre de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, el declarante deberá consignar la descripción que aparece en el Arancel de Aduanas para la subpartida a en que se clasifique la mercancía de que se trate".

ARTÍCULO 87. Modifícase el artículo [441](#) de la Resolución 4240 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 441. Procedimiento de cancelación. De conformidad con lo previsto en el inciso quinto del artículo [481](#) del Decreto 2685 de 1999, cuando no se subsane la infracción que motivó la suspensión, la División competente proferirá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al vencimiento del término de la suspensión, la resolución motivada mediante la cual se cancele la inscripción, autorización o habilitación. Copia de dicha providencia ejecutoriada, se remitirá a las Subdirecciones y Divisiones de control correspondientes".

ARTÍCULO 88. Modifícase el inciso cuarto del artículo [451](#) de la Resolución 4240 de 2000, el cual quedará así:

"El acta de inventario deberá ser elaborada en original y dos copias, que se distribuirán en un término no superior a dos (2) días, contados a partir de la fecha de finalización del reconocimiento y avalúo físico, así: el Original para el expediente, primera copia para las Divisiones de Comercialización, o para la dependencia que haga sus veces, y la segunda copia para el depósito. Este documento no podrá ser modificado, enmendado, anulado o cambiado".

ARTÍCULO 89. Modifícase el artículo [453](#) de la Resolución 4240 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 453. Obligación de informar. El funcionario de la División de Comercialización, comisionado para realizar el inventario y avalúo de mercancías abandonadas, una vez terminada dicha labor, deberá verificar la correspondencia entre la información consignada en el documento de transporte y la relacionada en el acta de inventario y avalúo, de existir faltantes, el Jefe de la División de Comercialización o quien haga sus veces, comunicará del hecho a la División de Fiscalización, para efectos de dar cumplimiento con lo establecido en el artículo [490](#) del Decreto 2685 de 1999".

ARTÍCULO 90. Adiciónase el artículo [466](#) de la Resolución 4240 de 2000, con el siguiente párrafo:

"Párrafo. Las mercancías ofrecidas en venta durante tres eventos, bajo cualquiera de las modalidades de disposición y que no tuvieron ofertas en razón al costo financiero, podrán ser objeto de comercialización a través de convocatoria especial, sin tener en cuenta lo previsto en el numeral primero literal a) de este artículo, previa justificación de la Administración y autorización de la Subsecretaría Comercial".

ARTÍCULO 91. Modifícase el párrafo del artículo [470](#) de la Resolución 4240 de 2000, el cual quedará así:

"Párrafo. De existir empate en el valor ofertado para un mismo lote, el Administrador lo deberá dirimir por sorteo, para lo cual invitará a los respectivos oferentes a presenciar la realización del mismo. En todo caso, la decisión se tomará con o sin su asistencia, con un día de antelación a la fecha prevista en la publicación para la adjudicación. Del resultado de dicho sorteo se dejará constancia en acta suscrita por todos los asistentes".

ARTÍCULO 92. Adiciónase el artículo [495](#) de la Resolución 4240 de 2000, con el siguiente inciso:

"Las garantías que amparen el cumplimiento de obligaciones aduaneras deberán ser constituidas a la tasa representativa del mercado que informe la Superintendencia Bancaria para el último día hábil de la semana inmediatamente anterior a la cual se produce la constitución de la respectiva póliza".

ARTÍCULO 93. Modifícase el artículo [503](#) de la Resolución 4240 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 503. Constitución del título. Conformará el título necesario para hacer efectivo el cobro de la garantía en las áreas de Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, el original de la garantía y la resolución ejecutoriada que declara el incumplimiento o impone la sanción respectiva".

ARTÍCULO 94. Modifícase el artículo [506](#) de la Resolución 4240 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 506. Garantías de las Sociedades de Intermediación Aduanera. De conformidad con lo previsto en el literal a) del artículo [357](#) del Decreto 2685 de 1999, cuando las Sociedades de Intermediación Aduanera pretendan actuar como declarantes de la modalidad de tránsito aduanero o cabotaje, deberán incluir en la garantía, el objeto previsto para este régimen.

Cuando se trate de renovación de la garantía, ésta se constituirá por el 0.35% del valor FOB de las importaciones que se hubieren tramitado durante el año inmediatamente anterior a la renovación, en los términos previstos en los artículos [25](#) y [85](#) del Decreto 2685 de 1999 y en la presente resolución. En todo caso, el monto de la renovación de la garantía no podrá ser inferior al valor del patrimonio mínimo establecido en el artículo [16](#) del Decreto 2685 de 1999".

ARTÍCULO 95. Modifícase el artículo [507](#) de la Resolución 4240 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 507. Garantía global de los Usuarios Aduaneros Permanentes. Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo [31](#) del Decreto 2685 de 1999, el monto de la garantía para ejercer la actividad como Usuario Aduanero Permanente se fijará de la siguiente manera:

- a) El dos por ciento (2%) del valor FOB de las importaciones realizadas durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud de reconocimiento e inscripción o su renovación;
- b) El uno (1) por mil del valor FOB de las exportaciones realizadas durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud de reconocimiento e inscripción o su renovación.

Cuando la persona jurídica efectúe simultáneamente operaciones de importación o exportación, durante los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud de reconocimiento e inscripción, para efectos de establecer el monto de la garantía, se sumarán los resultados obtenidos al aplicar los porcentajes establecidos en el presente artículo, según la operación de que se trate.

Cuando un Usuario Aduanero Permanente pretenda actuar como declarante de la modalidad de tránsito aduanero, se deberá incluir en la garantía, el objeto previsto para este régimen.

Cuando el Usuario Aduanero Permanente pretenda obtener la habilitación de un depósito, en el objeto de la garantía global se deberá incluir que la misma cubre también el cumplimiento de las obligaciones derivadas de sus actuaciones como depósito habilitado y el pago de las sanciones y tributos aduaneros a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO. Las sociedades matrices, filiales o subsidiarias que sean reconocidas e inscritas como Usuarios Aduaneros Permanentes, podrán asegurar sus obligaciones aduaneras mediante la constitución de una sola garantía global, siempre y cuando cada una de ellas figure como afianzada".

ARTÍCULO 96. Modifícase el artículo [508](#) de la Resolución 4240 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 508. Garantía Global de los Usuarios Altamente Exportadores. Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo [38](#) del Decreto 2685 de 1999, el monto de la garantía para ejercer la actividad como Usuario Altamente Exportador se fijará de la siguiente manera:

- a) El dos por ciento (2%) del valor FOB de las importaciones realizadas durante los 12 meses

inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud de reconocimiento e inscripción o su renovación;

b) El uno (1) por mil del valor FOB de las exportaciones realizadas durante los 12 meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud de reconocimiento e inscripción o su renovación.

Cuando la persona jurídica efectúe simultáneamente operaciones de importación o exportación, durante los doce (12) meses inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud de reconocimiento e inscripción, para efectos de establecer el monto de la garantía, se sumarán los resultados obtenidos al aplicar los porcentajes establecidos en el presente artículo, según la operación de que se trate.

Cuando un Usuario Altamente Exportador pretenda actuar como declarante de la modalidad de tránsito aduanero, deberá incluir en la garantía, el objeto previsto para dicho régimen.

Cuando el Usuario Altamente Exportador pretenda obtener la habilitación de un depósito, en el objeto de la garantía global se deberá incluir que la misma cubre también el cumplimiento de las obligaciones derivadas de sus actuaciones como depósito habilitado y el pago de las sanciones y tributos aduaneros a que hubiere lugar.

De conformidad con lo previsto en el artículo [186](#) del Decreto 2685 de 1999, cuando el Usuario Altamente Exportador pretenda desarrollar la modalidad de importación temporal para procesamiento industrial, en el objeto de la garantía global se deberá incluir que la misma cubre también el cumplimiento de las obligaciones inherentes al desarrollo de dicha modalidad.

Cuando el Usuario Altamente Exportador pretenda actuar como productor del bien final en los Programas Especiales de Exportación, en el objeto de la póliza global se deberá incluir que la misma cubre también el cumplimiento de las obligaciones inherentes al desarrollo de dichos programas.

PARÁGRAFO. Las sociedades matrices, filiales o subsidiarias que sean reconocidas e inscritas como Usuarios Altamente Exportadores, podrán asegurar sus obligaciones aduaneras mediante la constitución de una sola garantía global, siempre y cuando cada una de ellas figure como afianzada".

ARTÍCULO 97. Adiciónase el artículo [511](#) de la Resolución 4240 de 2000, con el siguiente párrafo:

"Párrafo. Tratándose de las importaciones temporales de aeronaves realizadas por las empresas nacionales de transporte aéreo regular de pasajeros y carga, el monto de la garantía bancaria o de compañía de seguros que debe constituirse será equivalente al diez por ciento (10%) de los tributos aduaneros correspondientes, por el término de duración de la importación temporal y tres (3) meses más".

<Concordancias>

Resolución DIAN 1612 de 2006

ARTÍCULO 98. Modifícase el artículo [516](#) de la Resolución 4240 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 516. Garantía para el reembarque. Para efectos de lo dispuesto en el artículo [307](#) del Decreto 2685 de 1999, la vigencia de la garantía será por el término de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de aceptación de la Solicitud de Autorización de Embarque".

ARTÍCULO 99. Modifícase el artículo [528](#) de la Resolución 4240 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 528. Garantía en caso de controversia o no presentación del Certificado de Origen. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 10 del artículo [128](#) del Decreto 2685 de 1999 o, cuando el Certificado de Origen ofrezca dudas, la garantía se constituirá por el ciento por ciento (100%) de los tributos aduaneros dejados de pagar y de la sanción establecida en el numeral 2.1 del artículo [482](#) del Decreto 2685 de 1999.

El término de vigencia de la garantía será de un (1) año, salvo que el respectivo acuerdo comercial establezca un plazo diferente".

<Doctrina Concordante>

Concepto Aduanero DIAN 121 de 2005

ARTÍCULO 100. Adiciónase la Resolución 4240 de 2000, con el siguiente artículo:

"Artículo [528-1](#). Garantías en la importación de papel destinado a la edición de libros y revistas de carácter científico y cultural. De conformidad con lo previsto en el artículo 3o. del Decreto 2893 de 1991, previa a la presentación y aceptación de la Declaración de Importación, se deberá constituir garantía bancaria o de compañía de seguros, ante la División de Servicio al Comercio Exterior o de la dependencia que haga sus veces, por el valor de los gravámenes arancelarios más el diez por ciento (10%) de dicho valor, por el término de un (1) año. El objeto de la garantía es responder por el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el Decreto 2893 de 1991".

ARTÍCULO 101. Modifícase el artículo [533](#) de la Resolución 4240 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 533. Clases de garantías. Las garantías que se constituyan en el desarrollo de los procesos de administración y disposición de mercancías, aprehendidas, decomisadas o en abandono a favor de la Nación, únicamente podrán ser bancarias o de compañía de seguros".

ARTÍCULO 102. Modifícase el artículo [534](#) de la Resolución 4240 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 534. Modalidades de garantía. Para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la administración y disposición de mercancías aprehendidas, decomisadas y abandonadas se podrán constituir las siguientes garantías:

a) De depósito: El objeto de la garantía será amparar los riesgos de incendio, sustracción, terremoto, inundación, rayo y las demás inherentes que permitan garantizar la guarda, custodia, conservación y oportuna restitución o pago de las mercancías aprehendidas, decomisadas y abandonadas a favor de la nación por el 100% del valor de los bienes.

Mensualmente los depósitos deberán actualizar su garantía de acuerdo con los movimientos y existencias de mercancías;

b) De seriedad de la oferta: El objeto de la póliza es garantizar que el precio propuesto en cualquiera de las modalidades de venta, se realice dentro del término fijado en el pliego de condiciones, por el 10% del valor base de la venta;

c) Para mercancías dadas en consignación: El objeto de la garantía es amparar los bienes entregados para la venta o su devolución dentro del término establecido en el respectivo contrato, por el 100% del valor de los bienes entregados en consignación;

d) Para custodia, comodato y arrendamiento: El objeto de la garantía es amparar los bienes entregados en custodia, comodato o arrendamiento y su oportuna restitución en las condiciones pactadas en el contrato, por el 100% del valor de los bienes;

e) De transporte: El objeto de la póliza es garantizar que la mercancía llegue a su destino final después de una aprehensión o de su traslado que se hace de un sitio de almacenamiento a otro y deberá constituirse por el 100% del valor de los bienes".

ARTÍCULO 103. Modifícase el artículo [535](#) de la Resolución 4240 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 535. Garantías a Cargo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Los traslados de

mercancías que realice la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por cuenta propia y para aquellas mercancías que por cualquier circunstancia se encuentren almacenadas en las instalaciones de la entidad el Administrador deberá dar aviso, anexando los valores y cantidades de mercancías, a la Subsecretaria de Recursos Físicos, División de Servicio Generales, para que tales bienes se incorporen dentro de la garantía global de la entidad.

En caso de siniestro, el Administrador deberá comunicarlo a la Subsecretaria de Recursos Físicos, para lo cual anexará los documentos que permitan cuantificar los hechos para efectos del trámite de la reclamación correspondiente; igualmente deberá actualizar mensualmente la información sobre las existencias de mercancías".

ARTÍCULO 104. Adiciónase la Resolución 4240 de 2000, con el siguiente artículo:

"Artículo [535-1](#). Valor de observación. Cuando no se cuente al momento del ingreso de las mercancías con su valor aduanero, se deberá asignar un valor de observación, el cual será ajustado dentro del término a que se refiere el artículo [434](#) de la presente resolución. Sin embargo el depósito deberá constituir para el efecto una póliza por el valor estimado de las mercancías que se pretenden almacenar".

ARTÍCULO 105. Modifícase el artículo [536](#) de la Resolución 4240 de 2000, el cual quedará así:

"Artículo 536. Competencia y requisitos de la garantía de seriedad de la oferta. La competencia para recibir, analizar y aprobar las pólizas de seriedad de la oferta, será de las Divisiones de Comercialización y/o la dependencia que haga sus veces en la administración que adelante el evento. También será su competencia, declarar el incumplimiento de la obligación y en consecuencia ordenar su efectividad, conforme al procedimiento señalado en la presente resolución.

No será susceptible de modificación en la garantía, la información correspondiente al asegurado, número de lote, valor ofertado y fecha de constitución, en consecuencia las ofertas serán desestimadas.

Las demás inconsistencias serán susceptibles de modificarse en los términos y condiciones que se establezcan en las respectivas invitaciones a presentar ofertas".

ARTÍCULO 106. La presente resolución rige a partir de su publicación y deroga el párrafo del artículo [9o.](#), el literal d) del artículo [25](#), el literal g) del artículo [78](#), el inciso 2o. del artículo [79](#), el artículo [369](#) y el artículo [537](#) de la Resolución 4240 de 2000, la Resolución 5170 del 8 de junio de 2001 y demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D. C., a 9 de agosto de 2001.

El Director General (E.),

RICARDO RAMÍREZ ACUÑA.